

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 176.
RAD. 761304089002-2017-00379-00.
PROC. EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, memorial contentivo de la renuncia que al poder hace como apoderado del extremo activo y después de analizada la petición presentada, se observa que la misma adolece de las exigencias de que trata el **Artículo 76 Inciso 4º del C. G. P.**, pues si bien anexa la comunicación enviada al poderdante de aquella decisión, no es menos cierto, que no se allegó prueba de notificación a la parte interesada. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por el profesional del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 175.
RAD. No. 761304089002-2017-00390-00.
EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta la SUSTITUCION que del poder conferido hace el togado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, apoderado judicial de la parte actora, en cabeza de la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

UNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCION** que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor abogado, **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, y que recae en la señora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 327.
RAD. No. 761304089002-2019-00125-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 12 del 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.277.077, en cuenta corriente del **BANCO SERFINANZA S.A**, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea en la entidad financiera anteriormente relacionada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio al señor Gerente de la respectiva entidad bancaria y financiera informándole la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$81.829.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0309.
RAD. N° 761304089002-2019-00406-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 640094570, 640094571, 640094572 y SOBRE LA OBLIGACION No. 3265 320056087, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 640094570, 640094571, 640094572 y SOBRE LA OBLIGACION No. 3265 320056087, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 640094570, 640094571, 640094572 y SOBRE LA OBLIGACION No. 3265 320056087, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-190948**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora, **SÓLO** del **PAGARE No. 3265 320056087**, de fecha 22 de abril de 2.015 y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **3.961** de diciembre 30 de 2.015 de la Notaría Trece del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ROYEMBER MORALES PEÑA
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0311.
RAD. N° 761304089002-2019-00501-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación No. **30990060316**, y consecuencialmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-192633**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación **No. 30990060316**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **5364** de diciembre 30 de 2.015 de la Notaría Novena del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. JOSE LENIN CAMACHO NARVAEZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0320.
RAD. N° 761304089002-2019-00505-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$2'905.707,00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$2'905.707,00**, que hacen parte del acuerdo pactado, los demás serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$2'905.707,00**, los demás serán devueltas a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LUIS EMILIO CHACUA.
Ddo. RICARDO ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 326.
RAD. 761304089002-2019-00521-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 12 del 2.021.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se cumplió con lo requerido en el Auto de sustanciación No. 0301 fechado 14/12/2020, es decir, no se realizó por conducto del extremo actor la notificación personal del extremo demandado dentro del término señalado, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUCI EUGENIA ESTACIO CORAL.
DDO: CARLOS ARTURO PIZO RAMIREZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art.295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0314

RAD. No. 761304089002-2020-00031-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual pretende nuevas medidas cautelares en contra de la pasiva, y como quiera que las mismas son procedentes el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del **30%** de los honorarios que, como contratista de la Alcaldía del municipio de Pradera Valle, ubicada en la Calle 11 No. 5-47 de la localidad, perciba el demandado **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.749.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, CDT, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.749, en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito contentivo de la medida cautelar.

TERCERO: LÍBRESE las respectivas comunicaciones a los destinatarios de las medidas cautelares, informándoles de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que procedan de conformidad limitando el EMBARGO Y RETENCIÓN a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE JAVIER VALENCIA MUÑOZ.
DDO: LUIS ENRIQUE SOTO TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 177
RAD. No. 761304089002-2020-00057-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2021.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto EXCEPCIONES DE MERITO con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo ejecutado señor **NEIFER SERNA ASTUDILLO**, actuando en nombre propio, se procederá por conducto de este auto a CORRER TRASLADO de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE por autorizado al señor **NEIFER SERNA ASTUDILLO**, para actuar en las diligencias a nombre y representación propia, en virtud a la cuantía de las pretensiones en ejecución.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, CORRASE TRASLADO a la parte ejecutante y para los efectos pertinentes de la EXCEPCION DE MERITO propuesta por la parte ejecutada, por el término de DIEZ (10) DIAS.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JENNIFFER GARCIA MONTOYA
DDO: NEIFER SERNA ASTUDILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 178
RAD. No. 761304089002-2020-00057-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2021.

Allega el apoderado judicial de la parte actora escrito, mediante el cual solicita se aclare, corrija o adicione el mandamiento de pago, librado el día 8 de julio de 2020, por existir un error en el auto en mención.

Al respecto debe indicar este Despacho Judicial, que se procedió a establecer cuál de las figuras consagradas en los artículos 285 y ss del C.G.P., debía darse aplicación en el presente asunto, sin embargo, se hace necesario requerir al togado para que se sirva indicar en que consiste el yerro que dio lugar a la solicitud, toda vez que éste despacho judicial revisó el acta de conciliación signada ante la Comisaria de Familia de Villagorgona y el mandamiento dictado por la judicatura, sin que se puede advertir alguna inconsistencia que conlleve a invalidar las actuaciones en el presente trámite.

Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, con el fin que se sirva aclarar la petición incoada el día 3 de marzo de 2021, indicando cual es el yerro que advierte en el mandamiento de pago dictado el día 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JENNIFFER GARCIA MONTOYA
DDO: NEIFER SERNA ASTUDILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0312.
RAD. N° 761304089002-2020-00306-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre las obligaciones No. **3265 320048538 y 8070089377**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-178483**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de las obligaciones No. **3265 320048538 y 8070089377**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **187** de febrero 13 de 2.013 de la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ALVEIRO JOSE COLON MEDINA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 328.
RAD. No. 761304089002-2020-00346
EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO PRENDARIO** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **(\$55.606.061)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare sin número que respalda la obligación N° 3830003749 allegado con la demanda.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde el 9 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad del demandado de Placa JBN103, Modelo 2017, Clase Campero, Marca SUZUKI, Línea Grand Vitara Luxuri, Servicio Particular, Gris Oscuro, gravado con prenda sin tenencia a favor del extremo demandante. **OFÍCIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia, para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula del bien mueble y se expida la correspondiente certificación a costa del interesado.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: JOHN ANDERSON CORDOBA SANCHEZ
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: PREVIA DE PARTENIDAD
STE: BRIGITTE YORYETH CALDERON HURTADO.
DDO: JOSE ANGEL MINA HINESTROZA Y/O OTRO.
RDO: 761304089002- 2021-00002-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315
Candelaria, 12 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0269, de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la solicitud presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la solicitud presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PREVIA DE PARTERNIDAD**, propuesta por la señora **BRIGITTE YORYETH CALDERON HURTADO** contra **JOSE ANGEL MINA HINESTROZA Y/O OTRO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MIRELLA ERAZO CAMILO
DDO: WILLIAM MORENO RENTERIA
RDO: 761304089002- 2021-00029-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
Candelaria, 12 de abril de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 190 de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta por la señora MIRELLA ERAZO CAMILO actuando en representación de la niña M.A.M.B contra **WILLIAM MORENO RENTERIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 329
RAD. No. 761304089002-2021-00030-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 12 de abril de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar el presente proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **AZUL K S.A.S**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER**, en contra de **WILMER HERNANDEZ OSORIO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **FACTURA DE VENTA N°CA371958**, por el valor de **(\$26.674.878) MCTE**, con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020, **FACTURA DE VENTA N°CA371959**, por el valor de **(\$1.395.726) MCTE**, con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020, **FACTURA DE VENTA N°CA371163**, por el valor de **(\$21.183.023) MCTE**, con fecha de vencimiento 23 de enero de 2020, **FACTURA DE VENTA N°CA370808**, por el valor de **(\$18.116.450) MCTE**, con fecha de vencimiento 16 de enero de 2020.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **WILMER HERNANDEZ OSORIO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **AZUL K S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$26.674.878,00) Mcte**, por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta N° CA371958 allegada con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- c) Por la suma de capital adeudado de **(\$1.395.726,00) Mcte**, por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta N° CA371959 allegada con la demanda.

- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- e) Por la suma de capital adeudado de (\$**21.183.023,00**) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta N° CA371163 allegada con la demanda.
- f) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- g) Por la suma de capital adeudado de (\$**18.116.450,00**) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta N° CA370808 allegada con la demanda.
- h) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AZUL K S.A.S
DDS: WILMER HERNANDEZ OSORIO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: YOVANA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ.
RDO: 761304089002- 2021-00061-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0316.
Candelaria, 12 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0241 de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra YOVANA ALEXANDRA GONZALEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL ESP/ DIVISORIO
DTE: LUCERO DELGADO SEPULVEDA Y OTRA.
DDO: MARIA CECILIA SEPULVEDA DE DELGADO.
RDO: 761304089002- 2021-00062-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0317.
Candelaria, 12 de abril de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0242 de fecha 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **VERBAL ESPECIAL DE DIVISION**, propuesta por el Abogado **HUMBERTO SANTANDER PELAEZ**, actuando como apoderado judicial de **LUCERO DELGADO SEPULVEDA Y OTRA** contra **MARIA CECILIA SEPULVEDA DE DELGADO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 324

RAD. No. 761304089002-2021-00072-00

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de abril del 2021.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra del señor **JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 16.654.298

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 410,9069, los cuales representan la suma de **(\$ 113.136.68) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/09/2020.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.023.8673, los cuales representan la suma de **(\$ 281.905.58) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/09/2020.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 410,8640, los cuales representan la suma de **(\$ 113.124.87) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/10/2020.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.020.3717, los cuales representan la suma de **(\$ 280.943.12) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/10/2020.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 453,7680, los cuales representan la suma de **(\$124.937,80) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/11/2020.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.016.8764, los cuales representan la suma de **(\$279.980,75) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/11/2020.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 411,1686, los cuales representan la suma de **(\$113.208.74) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/12/2020.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.013.0162, los cuales representan la suma de **(\$278.917,90) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/12/2020.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 457.4991, los cuales representan la suma de **(\$125.965,10) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/01/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.009.5183, los cuales representan la suma de **(\$277.954,81) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/01/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 16.654.298**, la suma de 118.209.9676 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$32.547.235.04) MCE**.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-175902, ubicado en la casa 78 Manz 26A Etapa 3 Urbanización Compartir Arboleda Campestre III Etapa, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLLR.

DDO: JOSE DUVAN GIRALDO ROSAS.

PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 325
RAD. No. 761304089002-2021-00074-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria Valle, 12 de abril del 2021.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de la señora **CAROLINA RODAS CUARTAS**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **CAROLINA RODAS CUARTAS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **CAROLINA RODAS CUARTAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 38.614.251

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 148.3066, los cuales representan la suma de **(\$ 40.828.87) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/09/2020.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.331.6091, los cuales representan la suma de **(\$366.592.52) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/09/2020.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 149.2896, los cuales representan la suma de **(\$41.099.49) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/10/2020.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.330.6261, los cuales representan la suma de **(\$366.321.90) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/10/2020.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 150.2791, los cuales representan la suma de **(\$41.371.90) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/11/2020.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.329.6366, los cuales representan la suma de **(\$366.049.49) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/11/2020.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 151.2751, los cuales representan la suma de **(\$41.646.10) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/12/2020.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.328.6404, los cuales representan la suma de **(\$365.775.29) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/12/2020.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 152.2778, los cuales representan la suma de **(\$41.922.14) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/01/2021.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.327.6379 los cuales representan la suma de **(\$365.499.24) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/01/2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 38.614.251** la suma de 200.156.1984 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$55.109.826,75) MCE**.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-207613, ubicado en calle 20B # 14-116 CA 15A MZ A7 URB Ciudadela la Victoria – Hoy predio urbano, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLLR.

DDA: CAROLINA RODAS CUARTAS.

PJIC.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.331.
RAD. No. 761304089002-2021-00077
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL

Candelaria Valle, abril 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **AMPARO LOSADA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **AMPARO LOSADA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **AMPARO LOSADA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 55143583.

1) Por 117.8841 UVR que equivalen a la suma de (\$32.457,51), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020.

1.1) Por 1,048.4344 UVR que equivalen a la suma de (\$288.669,74), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 6 de agosto hasta del 5 de septiembre de 2020.

2) Por 118.6654 UVR que equivalen a la suma de (\$32.672,63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020.

2.1) Por 1,047.6531 UVR que equivalen a la suma de (\$288.454,62), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 6 de septiembre hasta del 5 de octubre de 2020.

3) Por 119.4520 UVR que equivalen a la suma de (\$32.889,21), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.

3.1) Por 1,046.8665 UVR que equivalen a la suma de (\$288.238,05), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2020.

4) Por 120.2437 UVR que equivalen a la suma de (\$33.107,19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre 2020.

4.1) Por 1,046.0748 UVR que equivalen a la suma de (\$288.020,06), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 6 de noviembre del 5 de diciembre de 2020.

5) Por 121.0406 UVR que equivalen a la suma de (\$33.326,60), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

5.1) Por 1,045.2779 UVR que equivalen a la suma de (\$287.800,65), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 12.35% anual efectivo.

7) Por 157,586.1244 UVR que equivalen a la suma de (\$43.388.833,73), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa del 12.38% E.A., sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-207562. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: AMPARO LOSADA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.332.
RAD. No. 761304089002-2021-00082
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **JENIFFER DUARTE ESPAÑA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **JENIFFER DUARTE ESPAÑA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **JENIFFER DUARTE ESPAÑA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1143961072.

1) Por la suma de (\$64.198,27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.

1.1) Por la suma de (\$369.749,62), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 16 de agosto hasta del 15 de septiembre de 2020.

2) Por la suma de (\$64.722,44), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020.

2.1) Por la suma de (\$369.225,45), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 16 de septiembre hasta del 15 de octubre de 2020.

3) Por la suma de (\$65.250,89), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020.

3.1) Por la suma de (\$368.697,00), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020.

4) Por la suma de (\$65.783,66), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre 2020.

4.1) Por la suma de (\$368.164,23), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 16 de noviembre del 15 de diciembre de 2020.

5) Por la suma de (\$66.320,77), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021.

5.1) Por la suma de (\$367.627,12), por concepto de intereses corrientes de la cuota desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa del 15.38% E.A.

7) Por la suma de (\$44.959.282.75), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa del 15.38% E.A., sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-223293. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: JENIFFER DUARTE ESPAÑA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0334.
RAD. No. 761304089002-2021-00084-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA**, con domicilio en Florida Valle, actuando a nombre y representación propia, en contra de **JAIRO ANDRADE ORTIZ**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada al señor **LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA**, para actuar a nombre propio en razón al linaje del asunto y a su cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA.

DDO: JAIRO ANDRADE ORTIZ.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0335.
RAD. No. 761304089002-2021-00086-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **AMPARO HURTADO ARBOLEDA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**).

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (**Art. 468 Numeral 1º Procesal**).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: AMPARO HURTADO ARBOLEDA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0336.

RAD. No. 761304089002-2021-00087-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **EIDER HUMBERTO ARCILA BETANCOURT y INGRID MARYURI BETANCOURT SILVA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Evidente resulta que el canal electrónico (eiderarcila1984@outlook.com), corresponde al señor Eider Humberto, de tal suerte que, deberá la actora suministrar el canal que corresponde a la señora Ingrid Maryuri, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem** en concordancia con lo reglado en el **Decreto 806/20**.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: EIDER HUMBERTO ARCILA BETANCOURT Y OTRA
LAF.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0337.
RAC. No. 761304089002-2021-00089-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **NIDIA VILLADA DE SANCHEZ**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con domicilio principal al parecer en Bogotá D.C., observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular derechos reales sobre el bien a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía se reputa como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuentemente no susceptible de adjudicación por prescripción. En los términos anteriores esta judicatura debería dar aplicación a los señalamientos del Artículo 375 Numeral 4º Procesal, rechazando de plano la demanda, sin embargo, sería violatorio de pleno derecho el cercenar la posibilidad de quien pretende demandar para acreditar una situación diferente a la que expone el acervo probatorio arrojado con el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, deberá la parte interesada en la acción acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo para ello a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T., A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC) y finalmente ante la Administración Municipal.

*- No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto la acción, ya que la factura de impuesto predial no es el documento idóneo para tal fin, en las voces señaladas en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, para así determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

*- Finalmente, deberá la actora allegar el certificado especial de que trata el **Artículo 375 Numeral 5º Ibidem**, debidamente actualizado, ya que el aportado, data del 13 de septiembre de 2.019. Igualmente deberá aportar el certificado de tradición a efectos de verificar las anotaciones que hoy por hoy ostenta el bien perseguido con la acción.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **NURELBA GUERRERO BETANCOURT**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NIDIA VILLADA DE SANCHEZ.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0338.
RAD. No. 761304089002-2021-00096-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **SANDRO MAURICIO TASAMA SALAZAR**, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, en contra de **JORGE IVAN ROBLEDO MARQUEZ**, mayor y vecino de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto y la firma del deudor, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Tasama Salazar**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que el documento aportado pueda considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, como mandatario judicial del extremo demandante en las voces del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SANDRO MAURICIO TASAMA SALAZAR.
DDO: JORGE IVAN ROBLEDO MARQUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 340.
RAD. No. 761304089002-2021-00099
DECLARATIVO DE PERTENENCIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, abril 12 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARIA ZONIA AGUADO REYES**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, advierte el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- *Si bien no es una causal de inadmisión, debe tenerse en cuenta que actualmente en el Juzgado Primero Promiscuo de esta Municipalidad se sigue proceso de Entrega del Tradente al Adquirente, por tanto, es necesario conocer por parte de la actora el resultado de las nulidades invocadas y recursos interpuestos ante el Juzgado en mención, así como también, la decisión adoptada frente a la Acción de Tutela presentada en fecha 18 de diciembre de 2020, esto con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, además, verificar la legitimación en la causa por activa y posible prejudicialidad, teniendo en cuenta la diligencia de entrega realizada el día 21 de diciembre de 2020, allegada como anexo al presente trámite.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 90 de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho y en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA ZONIA AGUADO REYES.
DDO: JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ Y OTROS
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0322.
RAD. No. 761304089002-2021-00100-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por **GLADYS BARONA MUÑOZ**, actuando mediante endosataria judicial, Abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, en contra de **FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ y VIVIAN VANNESA ROSERO HERRERA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 7004010021535596** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**, como capital insoluto.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras **FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ y VIVIAN VANNESA ROSERO HERRERA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FENALCO VALLE DEL CAUCA**, las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE**, como capital insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 24 de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, como endosataria judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA.
DDO: FRANCY ELENA HERRERA RAMIREZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0339.
RAD. No. 761304089002-2021-00102-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 12 de abril de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **FRANCISCO HORTENCIO DELGADO NAVARRETE**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FRANCISCO HORTENCIO DELGADO NAVARRETE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
